

ORDENANZA N° 10914/2006.-
EXPTE.N° 2572/2006-H.C.D.

VISTO:

La Ley N° 9672 de la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos.

CONSIDERANDO:

Que en su Art.2º, señala:

- Promover la capacitación de emprendedores
- Favorecer el desarrollo endógeno local
- Promocionar la inscripción de organizaciones locales, regionales y provinciales que generen proyectos, promuevan emprendimientos e incorporen mano de obra.
- Dotar de capital de trabajo y apoyo a los nuevos emprendimientos.
- Apoyar a las organizaciones que tienen base en la familia, la solidaridad y la cooperación.
- Promover la incorporación y transferencia de tecnología apropiada., y
- Promover otros beneficios para las actividades laborales de autoempleo y subsistencia que se acojan al sistema, por lo tanto consideramos necesario adherir a la Ley N° 9672, que en su Art.14º, capítulo V faculta a los municipios para adherir a la misma de acuerdo a lo reglamentado.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE DE GUALEGUAYCHU
SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA

ART.1º.- ADHERIR a la Ley N° 9672 de la Provincia de Entre Ríos de acuerdo a lo que se faculta en el Capítulo V - Art.14º.

ART.2º.- COMUNÍQUESE, ETC...

Sala de Sesiones.

San José de Gualeguaychú, 3 de agosto de 2006.

Héctor de la Fuente, Presidente - Gerardo Sánchez, Secretario.

- LEY Nº 9672

- La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

- LEY:

- CAPITULO I

- GENERALIDADES

Art. 1º- Creación. Promoción. Unidades Económicas de Actividades Laborales de

Autoempleo y Subsistencia (ALAS). Créanse en el ámbito provincial las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS), las que estarán sujetas a la normativa que se fija por la presente. Declárase de interés provincial el apoyo y promoción de las mismas, debiendo el Estado Provincial tender al aseguramiento de una adecuada organización y articulación a las estrategias de desarrollo local y regional, así como de la difusión de sus fines.

Art. 2º- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Proteger y promover la producción y comercialización de bienes y servicios de asociaciones informales que tienden como fin lograr la autosubsistencia de sus integrantes.
- b) Propender a la actividad regular de dichas asociaciones informales mediante la cooperación, creatividad y el desarrollo personal y comunitario.
- c) Promover la capacitación de los emprendedores.
- d) Favorecer el desarrollo endógeno local.
- e) Promocionar la inscripción de organizaciones locales, regionales y provinciales que generen proyectos, promuevan emprendimientos e incorporen mano de obra.
- f) Dotar de capital de trabajo y apoyo a los nuevos emprendimientos.
- g) Apoyar las organizaciones que tienen base en la familia, la solidaridad y la cooperación.
- h) Promover la incorporación y transferencia de tecnología apropiada.
- i) Ofrecer apoyo técnico e información sobre la economía social en cada municipio, incorporando los recursos profesionales de la Provincia, los municipios y las universidades e institutos tecnológicos.

Art. 3º - Ambito de aplicación. Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley aquellas actividades de contenido económico que poseen como principal objetivo la subsistencia y el autoempleo.

Art. 4º- Exclusión. Quedan excluidas de las prescripciones de la presente ley aquellas actividades de contenido económico cuyo objetivo fundamental sea la obtención de lucro y acumulación de capital.

Art. 5º - Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación para

el cumplimiento de las funciones que determina la presente, la Dirección General de Promoción Industrial y PyMES, dependiente de la Subsecretaría de Industria, Comercio PyMES y Relaciones Económicas Internacionales.

Art. 6°- Funciones. Autoridad de aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, reglamentando las infracciones, procedimiento y sanciones que pudieren caber por violaciones a la misma.
- b) Apoyar el crecimiento y desarrollo de las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS).
- c) Divulgar el concepto de cultura emprendedora, desde y a través de todos los niveles del sistema educativo.
- d) Fomentar la compra de bienes y servicios a través de mecanismos adecuados a la capacidad del sector.
- e) Facilitar el acceso a canales de comercialización y financiamiento.
- f) Procurar que los insumos y la tecnología utilizada cumplan las normas de protección y sustentabilidad ambiental.
- g) Procurar la incorporación de los emprendedores y su núcleo familiar a programas de seguridad social.
- h) Implementar mecanismos idóneos que faciliten el cumplimiento por los emprendedores de las normas bromatológicas.
- i) Promocionar formas asociativas que permitan el sostenimiento de los emprendedores y sus familias.
- j) Formar y capacitar, a través de organizaciones públicas y privadas, a los emprendedores sobre aspectos técnicos de producción, comercialización y gestión; valores de convivencia del grupo y la comunidad; la utilización de los recursos naturales sobre la base de la defensa del ambiente, comportamiento ético y solidario; innovación y transferencia tecnológica apropiada, asesoría y consultoría.

- CAPITULO II **- CARACTERES**

Art. 7°- Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia:

Entiéndese a los efectos de la presente ley, por Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS), a aquellas asociaciones informales dedicadas a la producción, construcción de viviendas, comercialización, intermediación de productos y/o servicios, que reúnan características que establezca la reglamentación, sujetas al siguiente marco:

- a) Esté integrada por al menos diez (10) personas asociadas, incluyendo a los socios y su grupo familiar, y/o hasta dos socios no familiares y su grupo familiar incluidos en el total.
- b) No posea activos fijos, o en caso de poseerlos, el valor de los mismos no podrá superar el importe que por vía de reglamentación establezca el Poder Ejecutivo, excluidos los inmuebles destinados a vivienda.
- c) Cuando los ingresos brutos anuales para cada uno de los miembros de las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) sean menores al que por vía de reglamentación establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 8° - Instrumentos: La autoridad de aplicación, para la ejecución de la presente ley, utilizará como instrumentos las cooperativas de trabajo, de producción, de consumo u organizaciones de intercambio de bienes y servicios.

- CAPITULO III
- BENEFICIARIOS

Art. 9° - Beneficiarios: los beneficiarios de la presente ley quedarán sujetos a la reglamentación que de la misma formule el Poder Ejecutivo Provincial mediante un procedimiento simplificado que permita eficacia y eficiencia administrativa.

Art. 10° - Requisitos específicos mínimos. Los beneficiarios deberán reunir los requisitos específicos mínimos siguientes:

a) Presentar un proyecto o plan de negocios para su evaluación en la que se tendrá en cuenta su sustentabilidad, y por lo tanto la factibilidad de ser financiados por el programa creado por la presente ley.

La autoridad de aplicación queda facultada a delegar la evaluación de los proyectos presentados por los potenciales beneficiarios en los municipios de la Provincia y/o en organizaciones no gubernamentales.

b) No ser deudor del Estado en cualquiera de los niveles de gobierno. En caso contrario, una vez concedido el beneficio y a los efectos del mantenimiento de éste, deberán regularizar y/o conservar regularizada su situación fiscal.

c) Presentar una evaluación de la situación socio-económica de cada uno de los componentes del núcleo, realizada por municipalidades, Juntas de Gobierno u organismos dependientes del Estado Provincial competentes en el área social.

El Poder Ejecutivo arbitrará las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente.

Art. 11° - Gratuidad: los trámites efectuados mediante este procedimiento no ocasionarán costo alguno a las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia.

Art. 12° - Registro de beneficiarios: la autoridad de aplicación deberá establecer un registro oficial de emprendedores, con el objeto de identificar a los sujetos beneficiarios de la presente ley.

- CAPITULO IV
- BENEFICIOS

Art. 13° - Beneficios: Las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) que se acojan al sistema creado por la presente ley gozarán de los siguientes beneficios:

a) De la exención por el término de dos (2) años prorrogables, previa evaluación de la autoridad de aplicación, por igual lapso, de todos los tributos provinciales que pudieren gravar la actividad de aplicación, por igual lapso, de todos los tributos provinciales que pudieren gravar la actividad que desarrollen en el marco de esta ley, así como los bienes utilizados a esos fines.

b) Prioridad en el acceso a los programas de financiamiento orientados a la promoción de este tipo de emprendimientos, provenientes de fuentes provinciales, nacionales o internacionales.

- CAPITULO V
- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14° - Adhesión: Se invita a los municipios a adherir a la presente ley, pudiendo eximir de las respectivas tasas locales y promover otros beneficios para las Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS) que se acojan al sistema implementado por las disposiciones de la presente ley.

Art. 15° - Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 20 de diciembre de 2005

- Orlando V. Engelmann

@FIRMAS 2 = Presidente H. Cámara Diputados

- Elbio R. Gómez

@FIRMAS 2 = Secretario H. Cámara Diputados

- Héctor J. Strassera

@FIRMAS 2 = Vicepresidente 1° H. Cámara

@FIRMAS 2 = Senadores a/c Presidencia

- Sigrid Kunath

@FIRMAS 2 = Secretaria H. Cámara Senadores

Paraná, 9 de enero de 2006

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Registro Oficial y archívese.

- JORGE P. BUSTI

- Diego E. Valiero

Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, 9 de enero de 2006. Registrada en la fecha bajo el N° 9672.

CONSTE - Diego Enrique Valiero.